

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de fomento.

Conviene al interes público que la disposicion contenida en el art. 33 de la ordenanza de carreteras generales se haga extensiva á los trabajos mineros de las demarcaciones ó pertenencias que abracen en todo ó parte la zona de 30 varas á uno y otro lado de aquellas; y á fin de que la aplicacion de la referida ordenanza en estos casos sea tan puntual y efectiva como reclama la conservacion de las vias públicas, la Reina, de acuerdo con lo propuesto por las direcciones generales de Caminos y de Minas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los inspectores de minas den parte á los ingenieros de caminos que corresponda de los registros y denuncias, cuya demarcacion superficial abraza alguna porcion de la zona de las carreteras.

2.º Que los ingenieros de caminos se entiendan en los casos comprendidos en la disposicion precedente con los referidos inspectores para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 35 de la mencionada ordenanza de carreteras.

3.º Que los inspectores de minas ó las autoridades que ejerzan funciones en tal concepto no hagan demarcaciones ni autoricen trabajos mineros dentro de la zona expresada, sino con sujecion á las condiciones que prefiere en cada caso el ingeniero de caminos.

4.º Que cuando no hubiese acuerdo entre el inspector de minas y el ingeniero de caminos sobre tales condiciones den parte uno y otro á las respectivas direcciones, suspendiendo todo procedimiento hasta que S. M. resuelva con presencia de lo que se le exponga por ambas dependencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1844. = Pidal. = Sr. director general de Caminos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dias y horas en que dan audiencia el Excmo. Sr. Ministro y los Sres. subsecretario y oficiales desde el dia 1.º de Enero del presente año.

Excmo. Sr. Ministro: domingos á las doce de la mañana. Sr. subsecretario: domingos á las dos de la tarde.

Sres. oficiales. = Cabaleiro: lunes á las doce de la mañana.

Valiente: lunes á la una de la tarde.

Miralpeix: martes á las doce de la mañana.

Messina: martes á la una de la tarde.

Lorececha: miércoles á las doce de la mañana.

Cortés: miércoles á la una de la tarde.

Sanchez Tovar: jueves á las doce de la mañana.

Palou: jueves á la una de la tarde.

Paz: viernes á las doce de la mañana.

Fernandez: viernes á la una de la tarde.

Calonge: sábado á las doce de la mañana.

Trias: sábado á la una de la tarde.

Ceballos Escalera: domingo á las doce de la mañana.

Estefani: domingo á la una de la tarde.

Angulo: domingo á las dos de la tarde.

Parte: todos los dias de once á doce.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION

DE ULTRAMAR.

En los primeros dias d. Febrero próximo saldrá del puerto de Cádiz el buque núm. 1 de la empresa de correos marítimos, conduciendo la correspondencia para las islas Canarias, de Puerto Rico y de Cuba; y en su consecuencia se admitirán las cartas en esta corte para dichos puntos hasta el dia 29 del presente mes de Enero.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 29 de Diciembre.

Fondos públicos. Cinco por 100 consolidado, 120-60.

Tres por 100 id., 86-75.

España: Deuda activa, 37.

Pasiva, 6 3/4.

Tres por 100 de 1841, 58 3/4.

Tres por 100 portugueses, 61 1/4.

La eleccion de Presidente se verificó en la sesion del 27, y hé aqui el resultado del primer escrutinio:

Número de votantes, 531.

Mayoría absoluta, 166.

Mr. Sauzet obtiene 164.

Mr. Dupin, 95.

Mr. Odilon Barrot, 63.

Votos perdidos, 9.

No resultando mayoría se procede al segundo escrutinio: la izquierda, el centro izquierdo y algunos conservadores votan por Mr. Dupin: la gran masa del centro derecho, de la derecha y los legitimistas votan por Mr. Sauzet: la izquierda radical da sus votos á Mr. Barrot.

El escrutinio da el siguiente resultado:

Número de votantes, 523.

Mayoría absoluta, 162.

Mr. Sauzet obtiene, 177.

Mr. Dupin, 129.

Mr. Odilon Barrot, 15.

Mr. Sauzet queda elegido Presidente de la Cámara.

(Debats.)

El discurso pronunciado por el Rey de los franceses en la apertura de las Cámaras ha merecido general aprobacion en Londres. El Times, el Standard y el Morning-Herald se felicitan por la buena armonía que reina entre los Soberanos y los Gobiernos de Inglaterra y Francia. (Presse.)

El anuncio del pago de los intereses del 3 por 100 español y las noticias satisfactorias recibidas de la Península han producido una gran alza de los fondos españoles en todas las plazas extranjeras. Los fondos portugueses han subido mucho tambien en Londres y Paris. (Id.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 28 de Diciembre.

El actual jardín botánico, situado dentro los muros de la ciudad, es demasidamente mezquino y tiene el inconveniente de no poder recibir ensanche. La junta de comercio, á cuyo cargo está aquel establecimiento ha sabido aprovechar la buena ocasion de tratarse del ensanche y embellecimiento de la plaza de Palacio á costa del terrado bajo de frontis de la casa Louja. En efecto, hubo ayer una reunion en que quedó convenido el trueque de dicho terrado con todos sus despojos por 60 plumas de agua que el ayuntamiento y la junta de comercio destinan al fomento del jardín botánico que piensa establecer extramuros. (Imp.)

Segun datos bastante seguros, se trata muy luego de empedrar toda la acera de la Casa Lonja por la parte del paseo de Isabel II, al igual de la otra acera del pórtico de Xifre. (Id.)

Esta tarde se ha verificado en uno de los salones de la Casa Lonja la primera junta general de socios y accionistas para la constitucion de la sociedad de las aguas de la Puda y establecimientos anejos. Parece que se ha nombrado una junta directiva con el carácter de provisional, á cuyo cargo queda la otorgacion del contrato social y la redaccion del reglamento, confiriendole

ademas las facultades necesarias para adelantar en lo posible el arreglo definitivo de la asociacion. La presidencia ha recaido en el Excmo. Sr. general baron de Barre, continuando de tesoro el Sr. Olives, consul general de Grecia, y siendo elegido vocal, entre otros señores cuyos nombres no recordamos, el Sr. de Castells, catedrático de medicina y cirugía de esta capital.

Deseamos sinceramente que los elegidos desempeñen con celeridad su cometido, y que para el próximo verano las acreditadas aguas de la Puda tengan anejo un edificio en el cual encuentren los concurrentes comodidad y elegancia. Parece que habia dispuesto dos planos del proyectado edificio, obra el uno del señor Molina y el otro del Sr. Gelineu, con el objeto de que pudiesen examinarlos socios y accionistas; pero habiendo sobrevenido la noche, la prisa de algunos concurrentes ha hecho que se levantara la sesion sin que se hayan puesto de manifiesto los planos, los cuales, segun voto de inteligentes, honran á sus autores. (Id.)

Esta tarde hemos visto á nuestro Excmo. Sr. capitán general acompañado de uno de sus ayudantes paseando en la muralla del mar entre la inmensa concurrencia que llenaba aquel delicioso paseo. Creemos que la sola anunciacion de este hecho, por otra parte tan natural y sencillo, es la mejor prueba del estado pacífico de esta ciudad y del aprecio con que sus moradores miran al general que se desvive por mantener inalterable la tranquilidad, mientras fomenta cuantas obras pueden conducir al embellecimiento de Barcelona y á la comodidad de sus vecinos. (Idem.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAÚ.

Sesion del dia 4 de Enero de 1845.

Abierta á la una y media, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision acerca del proyecto de ley penal para poner término al tráfico de esclavos.

Se leyó dicho dictámen (véase nuestro número del dia 2). Se leyeron varias enmiendas á diferentes artículos presentadas por varios Senadores.

Abierta la discusion sobre su totalidad, dijo El Sr. BARRIO AYUSO: Conforme en un todo con las ideas humanas y filantrópicas del proyecto, tengo que hacer algunas ligeras observaciones.

Lo primero que me ocurre es el inconveniente que resultará de no proponer la ley cosa que sustituya á lo que se va á quitar, por mas atroz é inhumano que esto sea.

Hay ademas gran desproporeion entre los delitos y las penas, porque veo se impone mayor pena al contramaestre y capitán del buque que al dueño de la empresa, que es el que los manda y el verdadero delinente.

Otra cosa tengo que hacer presente respecto al art. 6.º, y es que me choca extraordinariamente el hacer quemar los buques: ¿pues qué, señores, una espada bien templada, y que haya hecho grandes servicios en manos que proporcionaron dias de gloria á su patria, ha de quebrarse porque despues paró en manos que no hicieron tan buen uso de ella?

Se dice que el buque se hará pedazos, y no veo artículo que diga qué se hace con esos negros que se prendan en alta mar: ¿se les manda á su casa, ó se hacen pedazos como los buques? No veo nada sobre este particular, y espero que se me dará á estas ligeras observaciones la solucion satisfactoria que yo deseo.

El Sr. FONSECA defendió el proyecto de la comision, pero su escasa voz no nos permitió oír su discurso.

El Sr. OLAVARRIETA: Considerando la suma importancia de este proyecto he creído deber tomar la palabra en esta cuestion para llamar la atencion del Gobierno y del Senado. Considero que la comision y el Gobierno se han visto circunscritos para presentar el proyecto á que existe un tratado en el cual la nacion está obligada á dar esta ley; pero es preciso tener presente que desde 1814, en que empezó esta negociacion, cada vez se nos va exigiendo mas, y que en las colonias españolas los esclavos han sido tratados con humanidad, habiendo unas leyes que les favorecen hasta lo sumo, facilitándoles hasta los medios de adquirir su libertad y todos los arbitrios para su subsistencia, y hasta para pedir contra sus amos en ciertos casos. Convendré en que haya excesos; mas excesos ha habido tambien en otras naciones, porque eso depende del carácter particular de cada uno.

Concluyó diciendo que para aprobar el proyecto necesitaba que se quitasen al menos los estorbos que tanto daño hacen á la isla de Cuba, entre los cuales se contaba un navio inglés de tres

puentes que se halla enfrente de nuestras posesiones, y que es un depósito de esclavos.

Así creo, señores, que no debemos de ninguna manera dar esta ley mientras el Gobierno no esté seguro de ser atendido en sus justas reclamaciones; ya que no podamos quitarlos el borron que nos han echado estos tratados, obligándose la nación española sin que se obligue la Inglaterra; porque si no, véase si la Inglaterra no tiene esclavos en la India, y si los trata mas humanamente que se tratan los de nuestras colonias: por esta razon he presentado mi enmienda, pues ya que no podamos ser tan poderosos como en otro tiempo, al menos probemos que aun tenemos honor nacional, que nos queda algo.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Señores, me proponia haber suspendido tomar la palabra hasta que fuera de vencida la discusion de la totalidad, para no molestar muchas veces la atencion del Senado; sin embargo, se han tocado cuestiones tan graves en esta discusion apenas principiada, y se han hecho cierta especie de inculpaciones al Gobierno en el discurso del Sr. preopinante, que mi posicion me impone el deber de hacer algunas explicaciones al Senado.

Principiaré por decir que aljaré de la discusion actual, para encomendarla al lugar que le es propio cuando se entre en el pormenor de los diferentes artículos, la contestacion que debo dar al Sr. Barrio Ayuso respecto á lo que ha expuesto S. S. en uso de su derecho sobre la graduacion y proporcion de las penas que se proponen en este proyecto de ley.

Voy pues á reducir mi discurso al punto capital, esto es, á probar la necesidad, conveniencia, justicia y utilidad de la ley sometida á la aprobacion del Senado.

Por desgracia en esta discusion se han involucrado cuestiones muy distintas, si bien tienen algun punto de contacto. Señores, en esta materia hay tres cuestiones muy diferentes; primera: ¿conviene ó no el tráfico de negros? Segunda: la cuestion de esclavitud en sí misma ¿debe tratarse? Tercera: ¿conviene ó no dar la ley penal que se propone?

La cuestion de esclavitud, si bien el Sr. preopinante ha dicho algunas palabras sobre ella, debe excluirse totalmente; y sea cual fuere la opinion de los individuos en tan delicada materia, no puede tocarse sin exponerse á gravísimos inconvenientes. El Gobierno de S. M. está resuelto á defender, por cuantos medios esten á su alcance, la tranquila posesion de los leales habitantes de las Antillas, defendiendo sus propiedades é impidiendo que, bajo ningun pretexto, sea cual fuere, sean perturbados en el goce de sus legítimos derechos ni amenaza la existencia de aquellas ricas posesiones, parte tan importantísima de la monarquía. Quede pues alejada enteramente la cuestion de esclavitud, porque aunque tenga algunos puntos de contacto, no está necesariamente unida con la cuestion de tráfico de negros, ni con la cuestion de la ley penal que se necesita para impedirlo ó castigarlo.

Seria no menos inoportuno que prolijo extenderse ahora á enumerar los inconvenientes del tráfico de negros, manifestando cuán contrario es este comercio de nuestros semejantes á las reglas de moral y á los principios de la divina religion que profesamos, y cuán conforme fue á los sentimientos de humanidad el designio de acabar con ese ilícito comercio. Es menester ser justos: es posible que posteriormente el espíritu de partido se haya apoderado de esos mismos sentimientos generosos; es posible que el espíritu de secta los haya exagerado; es posible que se hayan mezclado miras de política en la eficacia y perseverancia con que se ha promovido la abolicion del tráfico de esclavos: todo eso es posible; pero es menester hacer honor al siglo en que vivimos por su loable tendencia en favor de la abolicion del tráfico de esclavos, lo cual ha resultado de las luces de la civilizacion, de los principios filosóficos y de los sentimientos religiosos hermanados para tan digna obra.

Cuando por primera vez se promovió esa cuestion en Inglaterra, los hombres mas ilustres pertenecientes á los diversos partidos políticos la promovieron. Despertóse ese sentimiento generoso en aquellos habitantes, y se apeló á todos los medios imaginables para excitar á las demas naciones en favor de este sentimiento, tan propio de la humanidad. Y aquel Gobierno en que jamas se cede á impulsos ligeros, y todo se hace con el aplomo y marcha pausada y constante, hija de unas instituciones arraigadas por el largo transcurso de los siglos, en esa ocasion abrió un solemne debate, en el que se presentaron millares de testimonios y se oyeron centenares de testigos acerca de los graves males irrogados á la humanidad por el vergonzoso tráfico de negros; debate, señores, que duró por espacio de nueve años, si mi memoria no me engaña, y en el que se formaron muchos volúmenes de los diversos datos recogidos para probar la necesidad de la abolicion de ese tráfico ignominioso; documentos que en gran parte he consultado.

Ciertamente que no habria hecho menos impresion en el ánimo de los españoles la relacion de las atrocidades cometidas en ese ilícito comercio, ni herido menos nuestros corazones que los corazones británicos. Y de seguro que es merecido el elogio que ha hecho un Sr. Senador en contestacion á las imputaciones extranjeras, porque realmente en nuestras colonias han sido tratados los esclavos con mas humanidad que en ninguna otra parte del mundo; y esa especie de benignidad, que aparece tambien en las leyes de Indias, y que tan conforme es con nuestras costumbres y principios religiosos, ha hecho menos dura la esclavitud por el trato suave de los amos, y en muchas maneras ha dado á los esclavos hasta proporcion para adquirir medios con que comprar su libertad. Medidas estas que, aun cuando las hayan adoptado otras naciones, lo honroso de la iniciativa pertenece á España.

Abolióse al fin el tráfico de esclavos en Inglaterra; y aqui debo hacerme cargo de lo que ha dicho el Sr. Olavarieta respecto á que en el tratado de abolicion se ha obligado solo la España, y no la Inglaterra. Señores, la Inglaterra ha abolido hace muchos años el tráfico de esclavos, y con penas severísimas, mas severas que las que se proponen en esta ley. Así pues, quien ha tenido la obligacion de suprimir el tráfico ha sido España, porque ya estaba abolido en Inglaterra; y no solo esto, sino que actualmente está abolido hasta la esclavitud en algunas de sus colonias, aun cuando se han dado medios y designado el tiempo suficiente para indemnizar á los propietarios; pero esta no es cuestion de este lugar....

(El Sr. Olavarieta pide la palabra para rectificar).

Para que no quede duda acerca de cuán infundada es la imputacion del Sr. Olavarieta, el Senado me permitirá leer un artículo del tratado, para que vea S. S. que hay una reciprocidad completa en el tratado, y que, tanto respecto de Inglaterra como de España, todos los artículos del tratado son iguales. Dice así: (Leyó el art. 4.º del tratado de 1855.)

Véase pues cómo el tratado estaba asentado sobre bases de completa igualdad para ambas naciones. Vuelvo á mi discurso.

Abolido el tráfico de negros en Inglaterra después de un

debate de nueve años, formó esta nacion el designio de que se aboliese igualmente en las demas naciones; pero los trastornos de la revolucion francesa, la interrupcion de las relaciones con el continente, y esa larguísima contienda brazo á brazo entre dos imperios, que no acabó sino con la caida de Bonaparte, hicieron que este proyecto de la Inglaterra no pudiera realizarse por entonces. Pero se verificó la paz de 1814; época en que habia subido hasta un altísimo punto el crédito político de la Inglaterra, pues que habia sido el alma de las guerras del continente, y habia tenido que dar subsidios á todas las naciones de Europa para guerrear contra Bonaparte; y no solo por su interés propio, porque entonces su interés estaba unido con la independencia de todas las naciones europeas, interesadas en que no existiese esa poderosa influencia que gravitaba sobre todas ellas; y algunas, como España, que libraban ademas en la lucha hasta su propia existencia. Así los pueblos, llevados de esa especie de instinto, tan recto muchas veces, llamaron á aquella guerra la guerra de la independencia.

Celebrada la paz entre todas las naciones, estrechados los vínculos entre todos los Gobiernos, añadidos los Monarcas, reunidos primero en los campamentos y después en los congresos, y ayudando tambien el espíritu religioso que intentó intervenir en la política y concurrió á formar la santa alianza, se dió lugar á que prevaleciese la idea de acabar con el tráfico de esclavos. La Inglaterra se puso al frente, y enarboló la bandera de la abolicion; y desde entonces, tanto en 1814 en el congreso de Viena, como en las negociaciones que se signieron en 1815, en el congreso de Aquisgran en 1818 y en todos los sucesivos, siempre ha procurado la Gran Bretaña celebrar tratados con todas las naciones para abolir el tráfico de negros.

Deberé decir (porque sentiria mucho que se me escapase esta idea) que siento mucho las expresiones del Sr. Olavarieta, si bien tiene derecho á ello, y lo respeto en tan digna persona. Decia S. S. que este tratado hecho con Inglaterra, era un borron para España, y que desearia que se quitase de nuestra historia. Señores, yo sé decir que ese tratado es igual al celebrado por la Inglaterra con la Francia, la Holanda y otras naciones: no es un borron, y como yo es cosa de mi patria tengo el deber de rectificarlo, y mas aun porque el segundo tratado tuvo el honor de hacerlo; y luego lo defenderé. El tratado celebrado entre España é Inglaterra está fundado en los mismos principios de igualdad que los celebrados con las demas naciones, pues muchos de sus artículos estan copiados á la letra, ó son muy semejantes. Por consiguiente no puede decirse que ese tratado sea un borron, un desloro para la nacion española: será, sí, mas ó menos provechoso, útil y conveniente; pero desdorarase la nacion por la aceptacion de este tratado, de ningun modo.

En el año de 1814 empezó la Inglaterra á practicar algunas gestiones con el Gobierno español, encaminadas á este objeto, si bien por entonces no pudo lograrlo, y en el mes de Setiembre de 1817 se celebró por último un tratado prohibiendo el tráfico de negros. ¿Debió hacerse? ¿convenia ó no á la prosperidad de nuestras Antillas? ¿debieron tomarse estas ó otras precauciones al tiempo de verificarse ese convenio? ¿deberian llevarse á efecto las estipulaciones convenientes para indemnizar á los que fueren perjudicados por la cesacion de este tráfico, lo cual por desgracia no se hizo? Todas estas son cuestiones inoportunas. El tratado se hizo; y en este tratado contrajo España la obligacion de acabar con el tráfico de negros dentro del plazo en el estipulado.

En el tratado de 1817 se dice expresamente (leyó), es decir, que tola la cuestion de si conviene ó no el tráfico de negros no viene á cuento. Celebrado el tratado, la España se obligó á hacer cesar desde luego dicho tráfico en la parte de la costa de Africa al Norte del Ecuador, y desde el año de 1820 á la abolicion del tráfico de negros en toda la costa de Africa; y no solo á esto, sino tambien á lo que expresa el art. 6.º de dicho tratado, sobre el que voy á llamar la atencion del Senado.

«S. M. C., consiguiente al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las altas partes contratadas.»

Así pues el principio, el origen, la raiz de esta ley penal, procede del tratado de 1817, el cual en el artículo que acabo de leer obliga á la nacion española, no solo á la abolicion del tráfico de esclavos, sino tambien á dictar medidas ¿para qué? Para reprimirlo y acabarlo. De consiguiente España desde 1817 tiene obligacion de impedir ese tráfico, y de tomar las medidas oportunas, necesarias y convenientes para abolirlo. Y, señores, cuando una nacion declara ilícito un comercio, y no solo lo declara cual pudiera hacerlo con un objeto de contrabando á su mero arbitrio, sino que se obliga respecto á naciones extranjeras á adoptar las medidas oportunas para que no se verifique, claro es que el medio mas natural y sencillo es imponer penas á los contraventores que ejerzan ese comercio ilícito que la nacion se ha obligado solemnemente á reprimir.

Quedó esta materia así desde el año de 1817 hasta el de 1855; de tal manera que apenas quedará alguna otra Potencia en el mundo en que no esté abolido el tráfico de esclavos; apenas habrá, digo, una ó dos. En 1855 tuvo lugar el segundo tratado que tuvo el honor de celebrar con el ministro de S. M. Británica, y que no era mas que la confirmacion del celebrado en 1817; no era mas que su complemento; no era mas que poner los medios mas fáciles y efectivos para hacer valer aquel tratado, cuyas estipulaciones por varias causas no se habian llevado á debido cumplimiento. Así tampoco pudo tener lugar entonces la cuestion promovida antes sobre si era ó no conveniente al bien de nuestras Antillas la abolicion del tráfico de negros, pues el tratado primitivo existia, el tráfico de negros estaba ya abolido, y la nacion estaba comprometida y obligada á llevarle á cumplido efecto con la lealtad y honradez con que deben obrar los Gobiernos así como los particulares.

En este tratado se adoptaron medidas mas eficaces para lograr el fin apetecido. ¿Y qué se hizo? ¿qué? Por el tratado anterior se habia obligado el Gobierno español á tomar las medidas oportunas para llevarle á cumplido efecto; en el tratado posterior de 1855 se obligó el Gobierno español á dar una ley penal para castigar las infracciones de este tratado; y así la obligacion contraída en el art. 6.º del tratado primitivo se hizo mas efectiva, se regularizó, por decirlo así, se formuló en la obligacion que aceptó el Gobierno español de dar una ley penal contra los que hiciesen este tráfico.

El art. 2.º de este último tratado dice así: (leyó S. S. parte de este artículo) hasta aqui es repeticion del artículo del tratado primitivo. (leyó el resto del artículo).

Esta otra parte es justamente el punto de la cuestion actual; el cumplir esta obligacion, terminantemente expresa y confirmada 9 ó 10 años hace. ¿Pero acaso el Gobierno español se arrogó el derecho de señalar por sí la pena? No, señores: como entonces estaba ya establecido el régimen constitucional, dijo el Gobierno; la pena se señalará en virtud de una ley; y de este mo-

do habrá en una materia de suyo tan delicada un solemne debate, y los representantes de la nacion podrán emitir su dictamen dándose así á la ley un sello de mas dignidad. Acordóse tambien que los que hubiesen de ser castigados lo fuesen con arreglo á la legislacion del propio país, como se expresa en el art. 3.º; por manera que se expresaran dos principios convenientes al decoro y dignidad de la nacion. Primero, que la pena de los contraventores fuera efecto de una ley; segundo, que debieran ser castigados con arreglo á la legislacion del país, porque no podia ser castigado un súbdito español con arreglo á una legislacion extranjera.

El Gobierno de aquella época, para cumplir esta obligacion, ordenó formar un proyecto de ley al Consejo de España é Indias, que existia entonces, y fue destruido poco después: el Gobierno nombró tambien una comision de los cuerpos colegisladores para que examinasen la ley ó propusiesen otra, que es la que tengo aqui; y en efecto se presentó al alto cuerpo conservador, y se retiró después de sus archivos, cuando por uno de los trastornos causados por la revolucion vino á tierra aquella institucion venerable.

Véase pues cómo en aquella época se conoció la necesidad de cumplir con esta obligacion, y se pusieron los medios de llevarla á cabo; pero la guerra civil, la situacion política y los trastornos que sufrió la nacion impidieron á aquel Gobierno cumplir aquel deber; aun cuando no se desconoció ni se ha negado jamás.

Una vez concluida la guerra civil, y empezábase á restablecer un poco el orden en el Estado, pensó el Gobierno en el cumplimiento de lo estipulado; pero por ventura ¿se arrojó á decidir esta cuestion como un objeto fácil, sin premeditacion y ligeramente? No, señores, porque conociendo el Gobierno que esta materia era de suyo muy grave y delicada, ha oído á corporaciones respetables y personas dignísimas, y á las principales autoridades de nuestras preciosas colonias, tan interesados todos ellos en la conservacion de esta parte importante de la monarquía. El Gobierno pesó estos dictámenes, oyó estos pareceres, y al proceder á presentar esta ley ha caminado sobre este terreno.

Así pues cuando el Gobierno de S. M. presenta esta ley, es claro y evidente que lo hace ¿por qué? porque desea cumplir una obligacion contraída con las naciones extranjeras; porque la nacion debe cumplir fiel y exactamente lo que ha prometido, y no por las reclamaciones, la fuerza y la violencia, sino por la obligacion moral que pesa sobre el Gobierno, y porque es el verdadero medio para apoyar las reclamaciones que se hagan á la vez á otras naciones.

Esto me conduce, señores, á contestar á parte del discurso del Sr. Olavarieta, hijo por otra parte de un celo laudable, como lo es todo lo que se encamine á sostener el decoro de la nacion, y mirar por los intereses de la patria.

El Sr. Olavarieta puede estar plenamente persuadido y tranquilo de que el Gobierno, que tiene á su cuidado la inmensa responsabilidad de velar por los intereses de la nacion, no los olvida.

El Gobierno de S. M. cree que el mejor medio de que tengan peso las justas reclamaciones que á su vez tengo que hacer de los demas Gobiernos, es cumplir fielmente lo ofrecido; y si circunstancias ajenas de la voluntad del Gobierno han impedido hasta ahora realizar esta ley, el Gobierno, al someterla á la aprobacion de los cuerpos colegisladores, espera que obteniéndola podrá reclamar tambien lo que sea justo y razonable de los Gobiernos extranjeros, haciéndolo con mas firmeza y esperanza de éxito, diciéndoles: «Hemos cumplido fielmente el tratado de abolicion del tráfico de negros, según lo ofreció el Gobierno; á cumplirlo estan tambien dispuestas las dignas autoridades de Cuba y de Puerto Rico; hemos cerrado la puerta á ese ilícito comercio, oprobio de la humanidad.»

Esta parte tendrá fiel cumplimiento y se llevará á debido efecto por el Gobierno español; pues desea por este medio que sus palabras tengan mas peso y eficacia al hacer las reclamaciones convenientes á los intereses de nuestras posesiones ultramarinas.

Yo quisiera que se hiciesen cargo, tanto el Sr. Olavarieta como los demas Sres. Senadores, de que ahora no se trata mas que de dar exacto cumplimiento á lo estipulado en el tratado de 28 de Junio de 1855, presentando la ley penal para cortar el ilícito comercio de esclavos, cuya abolicion es un punto definitivamente resuelto. Respecto á la comision mixta que le variarse su residencia, según le plazca al Gobierno español, porque tal es la expresion del tratado. Mas así este punto como el otro á que se ha aludido no son cuestiones del momento. El Gobierno conoce su inmensa trascendencia; pero no quiere que en manera alguna sirvan de obstáculo á la aprobacion de esta ley.

Aprobándola el Senado, haciendo eficaz la abolicion acordada ya desde el año de 1817, no solo hará una cosa en bien de la humanidad, de la moral y de la religion, sino que al mismo tiempo asegurará la posesion pacífica y tranquila de las Antillas; porque es seguro, es inludable que aumentándose la raza negra en aquella parte tan preciosa de la monarquía, corre gravísimos riesgos; riesgos tales, que no han podido menos de conocerlos los ilustrados propietarios de nuestras Antillas; y los sucesos lamentables que han tenido lugar recientemente en algunas de aquellas islas han acabado de poner en claro esta verdad.

No se quiere pues, por medio de esta ley, perjudicar los intereses de los propietarios de las Antillas; lejos de esto, el Gobierno se propone asegurar la posesion de aquellos aflortuna los países, la favorece, la apadrina, la protege, porque el Gobierno, colocado naturalmente en un sitio mas elevado que los particulares, mira la cuestion bajo todos sus aspectos, y anhela evitar prudentemente las revueltas y trastornos que pudieran originarse del acrecentamiento de la raza negra en las Antillas.

Queda pues demostrado: primero, que se debe apartar á un lado la cuestion de la esclavitud, y no tocarla siquiera; segundo, que no se debe tratar la cuestion de la conveniencia ó no conveniencia del tráfico de esclavos, porque está abolido por el tratado de 1817, confirmado en 28 de Junio de 1855; tercero, que la cuestion que debe examinarse es la de la promulgacion de una ley penal, ofrecida en los tratados anteriores, en virtud de uno de los cuales se obligó el Gobierno de S. M. á sancionar con una ley penal la abolicion del tráfico de negros á los dos meses de ratificarse aquel tratado.

Esta ley que presenta ahora el Gobierno, estableciendo las penas en que incurren los que se emplean en ese tráfico ilícito, ¿llena su objeto? Las penas ¿son proporcionadas? Esto es lo que hay que examinar en este debate; esto es lo que el Gobierno de S. M. propone á la deliberacion del Senado, con tanta mas voluntad, cuanto que el Gobierno tiene el mayor interes en que esta cuestion quede resuelta de la manera mas justa y conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra para leer diferentes comunicaciones del Gobierno.

S. S. leyó dos proyectos de ley: el primero relativo á las Escuelas pías, y el segundo á la represión de la vagancia.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado queda enterado, y nombrará las comisiones que han de examinar estos proyectos de ley.

Continúa la discusión pendiente: el Sr. Olavarieta tiene la palabra para rectificar.

El Sr. OLAVARRIETA: Seré muy breve, porque aunque quisiera dejar de serlo, el reglamento no me lo permite. Ha manifestado el Sr. Ministro de Estado que el tratado de 1817, confirmado en 1835, contiene obligaciones recíprocas entre la nación inglesa y la española, y para esto nos ha citado el artículo en que se dice que ambas partes contratantes tienen derecho por medio de sus buques para visitar los de la otra nación; pero también nos ha leído el art. 1.º del tratado de 23 de Setiembre de 1817, que se confirma con el tratado de 28 de Junio de 1835, en los cuales solo, señores, solo se pone la obligación á la nación española, que es la única que se obliga á la abolición del tráfico, no de negros, sino de esclavos, que queda para siempre abolido en todas las partes del mundo, y á la nación británica no se le pone esta obligación en ningún tratado.

La Inglaterra no tiene ninguna ley que declare abolida la esclavitud en todos sus dominios. Creo que esto no se me negará, porque estoy seguro de que no existe ley ninguna en Inglaterra contra la esclavitud en todos los países de su dominación. En cuanto al derecho de visita, si este tratado se hubiera hecho cuando los españoles teníamos bastantes buques serios beneficiosos; pero ahora con darnos este derecho de visita nada podemos hacer, y solo es útil para los ingleses, prescindiendo de que el tráfico de esclavos, no solo se hace por mar, sino por tierra.

No sé si usé de la palabra indecoroso, pero efectivamente no creo que haya sido muy decoroso ese tratado para España, porque el artículo dice expresamente por parte de España, pero por parte de Inglaterra nada pone sino la obligación de permitir que sus buques mercantes sean visitados por los cruceros españoles, pero no prohíbe en las dos partes el tráfico de esclavos; á lo menos no lo he oído leer, y no recuerdo haberlo visto. Bien es verdad que he leído muy de prisa el tratado esta mañana. En cuanto al último punto sobre la ley penal insisto en poner mi adición sobre el punto, y me explicaré más extensamente cuando se trate de este asunto.

El Sr. marques de MIRAFLORES dijo que las bases del tratado se impusieron á España en el año 14, época de dolor para España. Dice que si en 1817 cuando se celebró el tratado de la abolición hubiese habido discusión, sus cláusulas serían diferentes, y los intereses de los colonos se hubieran mirado más. Pero que la cuestión no era ésta, sino la del cumplimiento de uno de los artículos del tratado de la abolición del tráfico de negros, que no tiene que ver nada con la esclavitud.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Tal vez no me haya explicado bien, y esta sea la causa de no haberme entendido el Sr. Olavarieta. Dice S. S. que la España sola, y no la Inglaterra, quedó obligada á la abolición del tráfico de negros: mal podía obligarse la Inglaterra en aquella sazón, cuando hacia ya muchos años que había publicado una ley contra este ilícito comercio; y en 1817 trató tan solamente de que España siguiese su ejemplo, así como había deseado desde un principio que todas las naciones á su imitación aboliesen este tráfico.

Ya dije, y repito, que por parte de Inglaterra estaba abolido: por lo demás, los derechos y las obligaciones impuestas en el tratado son recíprocas, son iguales: por ejemplo, por el derecho de registro los cruceros españoles podrán visitar los buques ingleses, lo mismo que los cruceros ingleses podrán visitar los buques españoles. Comisión mixta: habrá un juez español y un juez inglés para declarar buena ó mala presa la que se haya hecho por cualquiera de ellos, y en caso de discordia decidirá la suerte si un tercero ha de ser inglés ó español.

En cuanto al sitio de residencia de dichas comisiones, los ingleses han señalado á Sierra Leona, que es una posesión británica, y nosotros una de las Antillas de la Habana. Así pues la obligación es igual por ambas partes; una y otra nación se obliga á abolir dicho tráfico; y la prueba es que cuando algún buque entrase á bordo de otro buque negrero, el que ejerce el derecho de registro llevará los negros á un punto donde queden en libertad, y al buque cerca de los tribunales ó comisiones mixtas, y para los efectos que en el mismo tratado se expresan, y que son unos mismos para ambas partes contratantes.

El Sr. OLAVARRIETA: Desearia que el Sr. Ministro, si lo tiene á bien, me citase la ley inglesa en que se establece la abolición de la esclavitud. El artículo del tratado dice así textualmente (leyó). Aquí se ve claramente que á la España se prohíbe el tráfico de esclavos en todas las partes del mundo.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: S. S. confunde el tráfico de esclavos con la esclavitud: el uno está prohibido; la otra se permite por las leyes en la isla de Cuba y demás posesiones ultramarinas.

Concluyó S. S. manifestando que le animaba la esperanza de que el Gobierno de S. M. Británica, que aprecia la rectitud de principios é intereses, estimará en mucho la lealtad del Gobierno español al realizar el empeño que contrajo, esperando también que el Gobierno pueda verificar una equidad recíproca que concilie los intereses de todos.

El Sr. GARCÍA GOYENA echó de menos en la parte penal la adopción del método que se sigue en los códigos respecto al maximum y minimum de la pena, pues dijo que apenas podían hallarse dos casos en que concurriesen unas mismas circunstancias.

Encontró también S. S. una redundancia en el art. 2.º al consignarse la palabra «además», porque en su concepto envuelve la unión de lo anteriormente dicho.

Extrañó también, como el Sr. Barrio Ayuso, que á los propietarios de buques, armadores y dueños de cargamento, se les impusiera menor pena que á los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres, porque efectivamente éstos son los principales autores y fomentadores.

Halló también en el artículo otra irregularidad, y es la de imponer tantos años de destierro á los propietarios como se impongan de presidio al capitán del buque, pues entiende S. S. que ninguna culpa tiene el propietario en el acto de resistencia, pues este es personal.

Se pasó á la discusión por artículos.

Se leyó el art. 1.º que dice:

TITULO PRIMERO.

De las penas en que incurrén los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo por los

cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio, cuando no hubiesen hecho resistencia: á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar herida grave; y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

El Sr. ONDOVILLA impugnó el art. 1.º, manifestando que en su sentir eran demasiado rigurosas las penas que se imponían en esta ley, que S. S. consideraba como de contrabando, sin embargo de que en la que existe sobre el contrabando de géneros no se marcan penas tan duras como las que aquí se señalan.

Opinó por que la mayor pena que cree debe imponerse es la de 10 años de presidio con retención; pero nunca la de muerte. Que si la pena última que se fijara fuera la de 10 años, no se vería que por un acto de contrabando se imponía la pena capital. Así que, S. S. hubiera deseado que la escala se hubiera puesto de otra manera.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Ondovilla ha hablado en contra del artículo porque le parece que las penas son demasiado severas, y también porque no se establece la graduación conveniente en ellas.

En cuanto á lo primero, S. S. nos ha recordado la legislación penal en materia de contrabandos, y ha dicho que no sabe por qué se ha de castigar más el tráfico de negros, puesto que no es sino un ilícito comercio, como el que se hace con los géneros prohibidos.

Hay diferencia y muy notable entre ambos comercios ó tráfico, como voy á indicar; pero antes debo recordar al Sr. Ondovilla que desde que las penas contra el delito de contrabando, que eran diversas anteriormente, se han reducido hasta el punto que lo están hoy, este delito se ha hecho mucho más frecuente, y aun cuando no dudo que otras causas han podido contribuir y han contribuido en efecto á que el contrabando sea hoy mayor que lo era antes, creo también que la reducción de las penas no ha contribuido poco á que sea más frecuente.

Pero además, hay que tener presente que nada tiene que ver, ni hay punto de comparación entre el contrabando de tabacos, por ejemplo, y el contrabando de tráfico de negros. Basta recordar el objeto primitivo de los tratados acerca de este punto para notar la diferencia que existe: basta comparar, basta decir tráfico de hombres, tráfico de géneros de cosas, para conocer la diferencia inmensa que existe entre uno y otro.

Hay también otra consideración que el Senado no puede menos de tener presente, y es que este tráfico de negros es un contrabando de suma importancia, es un contrabando que excita mucho la codicia, que tiene grande aliciente y presenta grandes estímulos; y esto hace que las penas deban ser mayores, más severas, más proporcionadas á la causa que impele á cometer el delito: y es seguro, señores, que en el momento que se destruya esta proporción, las penas serán ineficaces, su objeto no se logrará.

Teniendo esto presente, creo que no parecería excesiva la pena que se señala en el proyecto, y mucho menos la que ahora propone la comisión de acuerdo con el Gobierno. El proyecto presentado por el Gobierno señalaba mayores penas; pero ahora la comisión las ha modificado de acuerdo con este, y creo que como han quedado no le parecerán excesivas al Senado, ni tampoco al Sr. Ondovilla, que entiendo ha tenido presente el proyecto del Gobierno, y no el de la comisión aceptado por aquel.

También ha hablado el Sr. Ondovilla de la graduación de penas. En la escala que se presenta se imponen distintas penas á los capitanes, por ejemplo, que á los simples marineros: esta es una verdadera graduación, y por consiguiente no es exacto lo que S. S. ha dicho acerca de la falta de esa graduación.

El Sr. Ondovilla no quiere que se imponga la pena de muerte. Esto, señores, es una alteración muy grave. En nuestra legislación está admitida la pena capital desde los tiempos más remotos, y no creo deba tratarse de este modo cuestión tan importante. El homicidio voluntario ha sido siempre castigado con pena capital; ésta es una doctrina constante, es una disposición consignada en todos nuestros códigos, y la práctica de los tribunales está conforme con ella. Entrar en la grave cuestión de si se ha de abolir la pena capital por el homicidio, es, señores, traer la cuestión á un punto que no es de esta ocasión, y además sería introducir una novedad de suma consecuencia, que no estamos en el caso de adoptar hoy.

Dice el Sr. Ondovilla que no se debe imponer esa pena, porque puede ocurrir la muerte en la lucha que se pueda trabar entre el buque negrero y los que vayan en su persecución, y que las muertes que puedan ocurrir de esta suerte se cometan sin voluntad. Yo no comprendo esto. El Sr. Ondovilla quiere comparar el derecho que tienen los buques que persiguen el contrabando de defenderse, y si es necesario de quitar la vida á los contrabandistas, con el que tienen estos de defenderse.

Los contrabandistas están en aquel caso sin derecho, obran contra la prescripción legal, y no tienen facultad de hacer uso de la fuerza como los que los persiguen con arreglo á la ley; por consiguiente hay una diferencia inmensa. Además, yo preguntó al Sr. Ondovilla cuáles serían los resultados de no castigarse con la pena común, ordinaria, que se aplica en la Península á cualquier homicidio voluntario en los casos como el de que se trata? No habría medio más eficaz de alentar á los contrabandistas á defenderse, á usar de todos los medios para hacer que la ley fuese ilusoria, y fácil, ó al menos más probable, la ejecución del delito.

Así pues, ya porque la abolición de la pena de muerte para el caso de homicidio sería una innovación muy grave y de muchísimas consecuencias (en la cual el Gobierno está muy lejos de consentir por ahora), y ya también porque esa abolición no debe acordarse como por incidencia, creo que se está en el caso de aprobar el artículo según se propone.

El Sr. ONDOVILLA: Yo no he querido decir que no se imponga la pena capital en los delitos en que se ha de imponer conforme á lo marcado por las leyes; y me he limitado únicamente al caso en que haya pelea entre el buque persiguidor y el contrabandista, cuando tal vez este último tenga ya muertos antes de que dispare. Así pues que el buque contrabandista, excitado ya por la venganza y la pelea, barga resistencia, no es lo mismo que cuando se comete de propósito y á sabiendas un homicidio. En este caso la ley impone la pena capital con justicia, y al asesino con mayor razón, porque entonces ya hay dolo.

Pero el caso presente es el de la pelea, y yo creo que tratándose de ella es mucho rigor dejar el campo abierto para que se imponga la pena capital, pues yo creo que debería ser la inmediata.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: En todo el raciocinio del Sr. Ondovilla hay una gran equivocación. Supone S. S. que por este artículo se va á imponer siempre la pena de muerte al contrabandista que haya cometido el homicidio. Esto no es exacto. El artículo dice que el homicidio será casti-

gado con arreglo á la pena que las leyes comunes establecen. De manera que si hay esas circunstancias atenuantes á que se ha referido S. S., y el tribunal lo considerara así, no se impondrá la pena de muerte, y si la que esté en proporción con aquellas circunstancias atenuantes.

En cuanto á lo demás, me parece que el segundo discurso del Sr. Senador podría compararse al que hiciera uno que dijese: «Una partida de tropa persiguió á unos malhechores, y estos malhechores, en defensa propia, han muerto á un soldado. Esto ha sido en defensa propia: luego este malhechor y homicida no debe sufrir la última pena.» Creo que hay alguna semejanza entre el caso del contrabandista de que ha hablado el Sr. Ondovilla y el que acabo de suponer.

El Senado decidirá si es admisible la doctrina del Sr. Ondovilla.

Se aprobó el art. 1.º y una adición á él del Sr. Ondovilla para que después de las palabras «negros bozales á bordo» se añada «procedentes del continente de Africa.»

Se aprobó el 2.º con otra adición del mismo señor, con la que queda redactado en los términos siguientes:

Art. 2.º Los marineros y demás equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo «procedentes del continente de Africa» sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubieron hecho resistencia; y la de seis años si la hubieron hecho, á menos de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Fueron igualmente aprobados los siguientes:

Art. 3.º Los capitanes, pilotos sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa, anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.º A los marineros y demás individuos de la tripulación del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, según los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciera la expedición, serán condenados á tantos años de destierro á más de 50 leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitán del buque.

Se les exigirá además una multa, que no deberá bajar de 1,000 pesos fuertes y podrá llegar hasta la cantidad de 10,000, según la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razón de un año por cada 1,000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de esta responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitán y la tripulación han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º Además de las penas determinadas en el artículo anterior, sufriran los reos la confiscación del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados, con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por el derecho común á tales delitos.

Se leyó el art. 8.º, que dice:

En caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

El Sr. ONDOVILLA observó que si el artículo se aprobaba podría resultar que á uno á quien se hubiese impuesto anteriormente la pena de ocho años de presidio, y reincidiese, se le habría de aplicar la de cuatro mas, pena que no se conoce en nuestra legislación.

El Sr. FONSECA contestó que así como se ve á hombres condenados por ocho años á presidio que escapados de él y cometi los nuevos delitos, se les aplica la pena de cuatro, seis ó mas años sobre los que ya sufrían, nada tiene de particular que en el caso presente se aumente la pena en caso de reincidencia.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno entiende la aplicación de este artículo exactamente como el Sr. Ondovilla, pero no puede convenir con S. S. en la doctrina que ha sentado.

Dice S. S.: en España nunca se condena á mas que á 10 años de presidio: este es el maximum; la cualidad de retención nada altera este maximum, y pudiendo suceder que con arreglo á este artículo sea uno condenado á 12 años de presidio, sucederá también que se falte á la ley. El Sr. Ondovilla debe tener presente que no vamos á aplicar una ley, sino á formarla de nuevo: su observación sería muy buena cuando se tratara de la aplicación de una ley, pero tratándose de hacerla, como se está haciendo, no tiene aplicación alguna.

S. S. dice que no se puede aplicar la pena de 12 años de presidio por nuestras actuales leyes: pues precisamente esa es una de las faltas que tiene nuestra legislación penal, y es una de las razones por que en España se ha prodigado tanto la pena de muerte; y es seguro que desde el momento que se haga alguna alteración en nuestro sistema penal, la pena de presidio será preciso elevarla, no solo al duplo, sino mucho más.

El Sr. Ondovilla sabe que en ninguno de los códigos modernos de Europa se han circunscrito las penas á un término tan limitado como el que fijan nuestras leyes. Ya he indicado que una de las razones por que ha tenido que prodigar nuestra legislación la pena capital es porque no daba bastante extensión á la de presidio; y pues se presenta la ocasión de introducir en parte esta mejora, es preciso adoptarla, porque así lo aconsejan los buenos principios admitidos por todos; y el Sr. Ondovilla, que tan filantrópico se ha mostrado, yo espero que se persuadirá de la necesidad de extender esta pena de 10 años. Si S. S. profesa otra doctrina, si cree que este límite prefijado por nuestras antiguas leyes no debe traspasarse en ningún tiempo, espero que lo manifeste, y si nos convence, lo cual dudo, el Gobierno se ajustará á proponer al Senado la reforma de este artículo.

Como yo creo que la impugnación del Sr. Ondovilla versa solo sobre este punto, nada digo de la mayor pena señalada por él á la reincidencia: no creo que su objeto ha sido impugnar una doctrina que está fuera de duda, no cabiendo en la ilustración de S. S. una impugnación de esta naturaleza.

Así pues creo que no presenta ninguna dificultad la aprobación de este artículo, aunque en él nos separemos de nuestras leyes respecto al número de años de presidio.

Puesto á votación, quedó aprobado el artículo.

Se dió cuenta de haber nombrado la comisión nominadora las comisiones siguientes:

Para examinar el proyecto de ley sobre Escuelas pías á los

Sres. Taranco, Olavarría, Romo Gamboa, Soria y Alcántara Navarro.

Para la ley de vagos á los Sres. Garelly, Ondovilla, baron del Solar, Ciscar y Huert.

El Sr. PRESIDENTE manifestó, que siendo pasados los dos meses que previene el reglamento para renovar la comision nominadora, se haria su nombramiento en la próxima sesion, que seria el martes, y levantó la de este día á las cinco menos cuarto, señalando para el martes la continuacion de los asuntos pendientes.

MADRID 5 DE ENERO.

El Senado ha interrumpido ayer la discusion del proyecto de reforma constitucional para ocuparse de la del proyecto de ley en que se fijan las penas en que incurrir los que se dedican al tráfico ilícito de negros. La comision, ateniéndose al estricto cumplimiento de los tratados celebrados con la Gran Bretaña para la abolicion del tráfico de esclavos en 1817 y 1835, y lisonjeándose con la esperanza de que el Gobierno de S. M. Británica accederá á las justas reclamaciones que por el Gabinete español se le dirijan, ha adoptado en su totalidad, y con pequeñas variaciones, el proyecto del Gobierno.

Los Sres. Barrio Aynso y Olavarría fueron los que tomaron una parte mas principal en el debate, pidiendo el primero explicaciones sobre algunos artículos del proyecto, y manifestando su deseo de que sin perjuicio de llevar adelante el tratado se reservase al Gobierno las facultades convenientes para impedir por medio de medidas supletorias cualquier abuso que á la sombra de aquellos pudiera cometerse, y lamentándose el segundo de que en este punto fueran cada día mayores las exigencias de la Inglaterra y menores las nuestras, puesto que consentíamos no solo que haya fijado su residencia en la Habana la comision mixta, sino que permanezca delante de aquel puerto, á manera de una inmensa fortaleza, un navio ingles de tres puentes que podia considerarse como un depósito permanente de esclavos.

Prévio un breve discurso del Sr. Fonseca, que defendió el proyecto de la comision, usó de la palabra el Sr. Ministro de Estado, cuya voz elocuente no podia dejar de oirse en una cuestion tan propia de su competencia. S. S. la miró desde la region elevada de los principios, y probó que los adelantos de la época y el ejemplo de las naciones mas civilizadas habian elevado á la categoría de principio incontestable la conveniencia de la abolicion del tráfico de esclavos, abolicion que la Inglaterra habia sido la primera á declarar hace ya muchos años, por cuya razon no estaba en el caso de hacer ahora una declaracion nueva.

Ademas, como del discurso del Sr. Olavarría parecia deducirse que la confirmacion del tratado era una especie de borrón para España, manifestó el Sr. Ministro que un tratado igual se habia celebrado, á propuesta de la misma nacion inglesa, con Francia, Bélgica, Holanda y otras Potencias, siendo hoy de todo punto preciso establecer esta ley penal, que era una forzosa consecuencia de la obligacion contraida en el tratado de 1817. Desvaneciéndose por último S. S. la impresion que pudiera haber producido lo indicado respecto al punto estacionado en el puerto de la Habana, diciendo que ese navio estaba allí con consentimiento del Gobierno español, que en virtud de los tratados se habia reservado el derecho de hacerle retirar cuando lo tuviese por conveniente.

Los Sres. marques de Miraflores y García Goyena hicieron tambien sobre la totalidad del proyecto muy oportunas observaciones, y en seguida se pasó á la discusion por artículos, siendo aprobados todos los que componen el tit. 1.º, relativo á la fijacion de las penas, sin otra cosa notable que un discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que defendió con muy buenas razones la escala penal establecida para el castigo de los delitos.

El debate fue suspendido á la mitad de la sesion para que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia leyese desde la tribuna dos proyectos de ley, relativo el uno á la organizacion de las Escuelas pías, y el otro sobre extincion de vagos.

Las últimas noticias que con fecha 3 de Setiembre próximo pasado nos da de Montevideo persona que merece todo crédito son satisfactorias.

La absolucion de la polacra española *Rosario* es el hecho que se nos refiere como una prueba del estado en que se encuentra aquel país respecto del nuestro, y para evitar todo comentario sobre el particular copiamos á continuacion el fallo del tribunal y el considerando que le precede.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Setiembre 3 de 1844.—Las simpatías que por comunidad de origen, de religion y de costumbres existieron siempre entre la república oriental y la nacion española erccion hasta el grado de fraternidad estrecha después que hijos del hermoso suelo español combatieron noblemente bajo los colores orientales mezclando su sangre con la de los hijos de esta tierra, como sello de perdurable amistad. El Gobierno descó siempre ocasiones de mostrar el aprecio que le merecen los que nacieron en la España, y por lo mismo que circunstancias independientes de su voluntad los tienen aun privados de la proteccion de un agente público de su patria, y que su bandera se presenta sin mas amparo que el que tiene en los sentimientos y principios nacionales, cuenta el Gobierno como uno de sus deberes el de dispensar una proteccion amplia y especial á los españoles y sus intereses, siempre que esto no se oponga á lo que por pacto ó por el derecho de gentes debe á las demas naciones.

La detencion de la polacra española *Rosario*, sacada de puerto de Buco, adonde se creyó que conducia artículos de contrabando de guerra, y en el que aun sin ese motivo quebrantaba los reglamentos de aduana de la república, ofrece al Gobierno una ocasion de manifestar aquellos sentimientos.

Por eso desde que un decreto del juez competente, fundado en el hecho de no haber á bordo del buque artículos de contrabando de guerra, ha declarado que no es presa marítima, y lo ha puesto á disposicion del Gobierno para que procediera como corresponde: teniendo este en consideracion los especialísimos motivos que ha indicado, y que era inevitable la ruina de la expedicion desde que se sujetase al juzgamiento, en que habria incurrido, resuelve no sujetar dicho buque al juicio de contrabando de aduanas.—Firmado, Suarez.—Firmado, Andres Lamas.

Mensaje del Presidente al Senado y á la Cámara de Representantes de los Estados-Unidos.—Tenemos continuas causas para manifestar nuestra gratitud al supremo regulador del universo por los beneficios y bendiciones que durante el año pasado ha gozado nuestro país bajo su benigna providencia. A pesar de las

escenas animadas por que hemos pasado, nada ha ocurrido que turbe la paz general ó trastorne la armonía de nuestro sistema político. Se ha presentado el gran espectáculo moral de una nacion que tiene cerca de 20 millones de habitantes, y que ha ejercido la elevada é importante funcion de elegir su primer magistrado por el término de cuatro años, sin cometer ningun acto de violencia, ni manifestar espíritu de insubordinacion á las leyes. El grande é inestimable derecho del sufragio se ha ejercido por todos los que estaban investidos con él, bajo las leyes de los diferentes Estados, con un espíritu guiado solamente por un deseo en la eleccion del funcionario, el de fomentar los intereses del país y poner fuera de todo riesgo las instituciones bajo las que tenemos la felicidad de vivir.

Es no menos cierto que honroso para nuestros compatriotas el que todos han manifestado el mas profundo interes en el resultado de la eleccion. Se han reunido numerosas asambleas de tiempo en tiempo en diversos sitios con el fin de examinar los méritos y pretensiones de los que se presentaban para obtener sus sufragios; pero no ha sido necesaria fuerza armada para contener dentro de sus justos límites el celo popular, ni para evitar violentas conmociones. Se encontró un principio mucho mas eficaz en el amor al orden y la obediencia á las leyes, que, con excepciones meramente individuales, domina en todas partes el espíritu americano, y ejerce una influencia mucho mas poderosa que ejércitos de hombres armados. No podemos detenernos en esta pintura sin reconocer aquella adhesion profunda y arraigada de parte del pueblo á las instituciones bajo las que vivimos, que proclama su perpetuidad. La gran objecion que ha prevalecido siempre contra la eleccion por el pueblo de su primer funcionario ejecutivo ha sido el temor de tumultos y desórdenes que pudieran acarrear la ruina del Gobierno entero.

Encontramos una garantía contra esto, no solo en el hecho que se acaba de indicar, sino tambien en el hecho adicional de que vivimos en una confederacion que comprende ya 26 Estados, ninguno de los cuales tiene derecho para dirigir la eleccion. El voto popular se recoge en cada Estado en la época designada por las leyes, y este voto se anuncia por su colegio electoral, sin referencia á la decision de los demas Estados. El derecho de sufragio y el modo de conducir la eleccion se regulan por las leyes de cada Estado, y la eleccion es esencialmente federativa en todas sus bases principales. Así es que contra lo que pudiera resultar de seguirse, si prevaleciesen intrigas sediciosas, podria solamente afectar las elecciones en cada uno de los Estados, sin extenderse á perturbar la tranquilidad de los otros. El grande ensayo de una confederacion política, cada uno de cuyos miembros es supremo en todas las materias pertenecientes á los intereses locales y á la paz y felicidad interiores, al paso que por una solidaridad voluntaria con los demas confia al poder unido toda la proteccion de sus ciudadanos en materias no domésticas, ha sido coronado por el éxito mas completo. El mundo ha presenciado su rápido fomento en riqueza y poblacion; y bajo la guia y direccion de una providencia reguladora puede mirarse el desarrollo de lo pasado solo como un anuncio del porvenir.

En las brillantes esperanzas de este porvenir encontraremos, como patriotas y filántropos, los mas elevados incentivos para cultivar y adherirnos al amor de la nacion, y desechar toda tentativa ó esfuerzo que pudiera hacerse para separar un Estado de otro en sentimientos, ó para enagenar de aquellos los del pueblo. Una adhesion rígida y estricta á los términos de nuestra union política, y sobre todo una observancia sagrada de las garantías de la Constitucion, conservará la union sobre un fundamento que no puede quebrantarse, al paso que la libertad personal está fuera de todo azar ó riesgo. La garantía de la libertad religiosa, la de la libertad de la prensa, la de la palabra, la del juicio por jurado, la del *habeas corpus* y las instituciones domésticas de cada uno de los Estados que dejan al ciudadano particular en el completo ejercicio de los elevados y nobles atributos de su naturaleza, y á cada Estado el privilegio que solo puede ejercer prudentemente por sí mismo de consultar los medios mejor calculados para promover su propia felicidad; tales son las grandes é importantes garantías de la Constitucion, las que los amantes de la libertad mas aprecian y los defensores de la union deben cultivar en todo tiempo.

Conservando estas y evitando se burlen por interpretaciones forzadas de la Constitucion, bajo el pretexto de una supuesta conveniencia, la influencia de nuestro sistema político está destinada á hacerse sentir con la misma eficacia y buenos resultados en las lejanas costas del Pacífico, que actualmente en las del Océano Atlántico. Los únicos obstáculos considerables en el curso de su expansion sucesiva, el tiempo y el espacio, contribuyen tanto al progreso de la modificacion por los adelantos del siglo, que deben hacer tenga buenos resultados la capacidad de los representantes de aquella remota region para acercarse al Capitolio, de suerte que sus constituyentes participen de todos los beneficios de la legislacion federal. Así es que con el trascurso del tiempo, millones de seres que aun no han nacido gozarán los inestimables principios de la libertad civil y los grandes beneficios de nuestro sistema de gobierno se extenderán á regiones ahora distantes é inhabitadas.

Considerando los vastos desiertos que aun quedan por reclamarse, podemos invitar á los amantes de la libertad de todos los países á que vengan á vivir entre nosotros, y nos ayuden en la grande obra de adelantar el estandarte de la civilizacion, y dar mas extension á las artes y á las dulzuras de la vida social. Debemos ofrecer ademas nuestras súplicas al Padre del universo para que su sabiduría nos dirija en la senda de nuestro deber, de suerte que podamos llevar á cabo tan elevado propósito.

(Se continuará)

AVISOS.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Debiéndose remitir en el mes de la fecha al ministerio de la Gobernacion de la Península, en cumplimiento de una Real orden que por el mismo se ha comunicado á esta direccion, las hojas de servicio de todos los empleados del ramo de Real nombramiento, así activos como pasivos, se avisa á los cesantes comprendidos en dicha última clase y domiciliados en esta corte para que se presenten en la secretaría de esta direccion, donde recibirán los correspondientes ejemplares impresos, á fin de que formalicen y entreguen las suyas, pudiendo con igual objeto hacer el pedido directamente por medio de oficio los que se hallen establecidos en pueblos del distrito de la administracion del correo general, y no los hayan obtenido en virtud de invitacion de la misma ú otra principal.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 3 de Enero á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 22 1/2 al contado: 22 7/8, 3/4, 25 1/4, 1/2, 3/8 y 23 á v. f. ó vol.: 23 3/4 y 23 1/2 á id. á prima de 3/4 y 1/2 por 100.

Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 3 por 100, 31 1/4 al contado: 31 1/2, 9/16, 1/4, 5/8, 3/8, 3/4, 5/16, 13/16, 7/16, 11/16 y 31 1/2 á v. f. ó vol. y firme: 32 1/2, 32, 31 3/8, 1/2, 32 1/8, 31 3/4 y 32 1/4 á v. f. ó vol. á prima de 1, 5/8, 1/2, 3/8 y 3/4 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 78 á 60 d. f. ó vol.
Cupones no llamados á capitalizar, 26 1/2, 5/8 y 26 3/4 á v. f. ó vol.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Id. sin interes, 6 15/16 á 60 d. f. ó vol.

Acciones del Banco español de San Fernando, 00.

Id. de id. de Valencia, 00.

Id. de la compañía general del Iris, 00.

Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 1/4.

Paris, 46-4 á 3.

Alicante, 1/8 d.

Barcelona á ps. fs., par pap.

Bilbao, id. id.

Cádiz, 1/4 d.

Coruña, id. id.

Granada, 3/4 d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

Málaga, 1/2 d.

Santander, par.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 1/4 id.

Valencia, id. id.

Zaragoza, 5/8 d.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Benito Serrano y Aliaga, en providencia referendada del escribano del número D. Juan García de Lamadrid, ha señalado el día 5 del corriente y hora de las doce, en su audiencia, para celebrar junta de acreedores á los bienes dimitidos por D. Francisco Domingo Lluch, vecino de esta corte, á favor de sus acreedores. En su consecuencia, por el presente se cita y llama á todas las personas que en concepto de tales acreedores se conceptúen con derecho á dichos bienes, para que por sí ó por medio de persona autorizada concurren á la junta acordada; bajo apercibimiento á los que no lo hicieren de que les parará perjuicio.

TEATROS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

EL COMPOSITOR Y LA EXTRANGERA,

drama en un acto.

Baile.

DUMONT Y COMPAÑIA,

comedia en un acto.

Baile.

Dando fin con un sainete.

A las ocho de la noche.

LA HUERFANA DE BRUSELAS,

drama de espectáculo en tres actos.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

EL HEROE POR FUERZA,

comedia de gracioso en tres actos.

Intermedio de baile: dando fin con un divertido sainete.

A las ocho de la noche.

ESPAÑOLES SOBRE TODO,

drama en cuatro actos.

CIRCO. A las cuatro de la tarde.

EL TRIUNFO DEL AVE MARIA

6

LA CONQUISTA DD GRANADA,

comedia en tres actos.

Concluye con baile nacional.

A las ocho de la noche.

I LOMBARDI.

ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.